



CARRILLO & MANTILLA
ABOGADOS
DERECHO COMERCIAL, CIVIL, FAMILIA

Señora Magistrada
MARIA CLARA OCAMPO CORREA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA (SANTANDER)
SALA CIVIL FAMILIA
E.S.D.

RADICADO: 68001-31-10-004-2020-00343-01
RAD INTERNO: 2021-461
REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD
ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBAS - RECURSO DE SÚPLICA

DEMANDANTE: **CRISTINA YISETH RODRÍGUEZ LARROTTA**
DEMANDADO: **GERMAN GIOVANNI ACEVEDO SALAZAR**

EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **CRISTINA YISETH RODRÍGUEZ LARROTTA**, representante legal (madre) de los menores: **AAR** y **JFAR**, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto mi inconformidad e interpongo recurso de súplica (Art. 331 CGP) a la decisión dictada de su parte en auto de fecha septiembre 07 del corriente (2021), en la que niega la práctica de las pruebas solicitadas, mismas que como lo expresé en el escrito de petición fueron decretadas y no practicadas en primera instancia, sin culpa de nuestra parte.

La mentada solicitud de pruebas elevada, cumplía a cabalidad con lo previsto en la norma, sin que la misma (artículo 327 del CGP) ordene en parte alguna que para que proceda dicha solicitud deba señalarse expresamente la causal, pues nótese que la citada norma menciona: (i) el término que se tiene para pedir las, mismo que se cumplió a cabalidad, y (ii) cita los casos en los cuales procede, sin que ordene que al Sr Juzgador, el solicitante, le deba dictar específicamente cual es dicho caso, menos aun cuando se sustenta la petición en los hechos que llevaron a esta, de los que perfectamente se puede colegir que la petición encuadra dentro de uno de los casos que la norma cita (para el presente el numeral segundo).

Es así como desde las aulas universitarias hasta los más altos tribunales es por mucho conocida la máxima "DAME LOS HECHOS Y TE DARÉ EL DERECHO", principio que por supuesto debe prevalecer en todo orden juzgador, y sin embargo, si en gracia de ser más específicos se trata, nótese que en la solicitud de pruebas mencioné:

1. *La valoración psicológica en el hospital Psiquiátrico San Camilo al demandado y a los menores de edad. **Prueba esta que fue solicitada por el demandado y ordenada por el Juzgado de primera instancia pero que no se llevó a cabo.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)
2. *Se oficie a la profesional Psicóloga **DORIS TRÁNSITO BOHORQUEZ ORTIZ**, con el fin que se traslade, sustente personalmente y dé sus apreciaciones y concepto profesional sobre la prueba de evaluación psicológica que por ella les fue realizada a las partes y a los menores de edad, con el fin que la*



CARRILLO & MANTILLA
ABOGADOS
DERECHO COMERCIAL, CIVIL, FAMILIA

profesional informe y exponga las conclusiones de las evaluaciones de perfil de personalidad y comportamiento **de las partes** y de los menores de edad **ALEJANDRO y JUAN FELIPE ACEVEDO RODRIGUEZ**.

Esta prueba también se le solicitó al aquo quien consideramos no la valoró debidamente y además la desmeritó manifestando que la profesional solo documentó lo que decía la Sra Cristina del demandado.....(negrilla y subrayado de este aparte fuera del texto original)

Lo anterior demuestra que es errado el argumento de la negación cuando cita que me "limité" a esgrimir razones y apreciaciones, mismas que dicho sea de paso están basadas en los hechos que sustentan la petición de las pruebas

Entonces, considero que no es ajustado a derecho el argumento que niega la práctica de las pruebas solicitadas, pues conocido es que el Juez, con base en lo expuesto en las peticiones, debe tramitar las impugnaciones por las reglas del recurso que resultare procedente, aunque se hubiese pedido un recurso improcedente (parágrafo Art. 318 C.G.P.), con mayor razón debe tramitarla por la causal que dichos recursos tengan previstas, siempre que se haya interpuesto oportunamente, tal como en el caso de marras se hizo.

Es por lo anterior que el principio antes citado "**DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS** - Dame los hechos y te daré el derecho" debe ser, como lo es desde el Derecho Romano, el que gobierne la actividad de los jueces. Pues es así, "**IURA NOVIT CURIA** - El tribunal conoce el derecho", y no depende de que le sea enseñado por el solicitante el camino que debe seguir, tan solo requiere de los hechos que sustentan las peticiones y del cumplimiento de los términos para la radicación de las solicitudes, no siendo necesario que el solicitante ilustre al Juez o Tribunal sobre el derecho aplicable, ya que lo conocen y tienen la obligación de aplicarlo **aunque no haya sido alegado**.

Por lo antes expuesto, respetuosamente coloco a consideración suya se revise y corrija la decisión del auto de fecha septiembre 07/2021, ajustándola a derecho y por ende autorizando las pruebas que fueron solicitadas en el escrito que dentro de los términos de ley elevé a su despacho.

Agradecido de antemano por su valiosa atención Señora Magistrada.

Cordialmente,

EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA
C.C. No. 91.491.510 de Bucaramanga
T.P. No. 168.423 del C.S. de la J.
edwincarrillovillabona@gmail.com